



RAD. 43.287 (0800131530042020002290)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CASAMOTOR S.A.S

DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante presentó demanda ejecutiva contra CEMENTOS ARGOS S.A, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

“1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE M/CTE (\$78.634.717), por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No. 1001044235 con fecha de vencimiento del 26 de noviembre de 2015.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 27 de noviembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a las tasas de interés bancario corriente, que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia Financiera”.

3. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.609.250), por



concepto de la obligación contenida en la factura de venta No. 1001094575 con fecha de vencimiento del 24 de agosto de 2016.

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de agosto de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a las tasas de interés bancario corriente, que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.509.789), por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No. 1001056849 con fecha de vencimiento del 27 de Enero de 2016.

6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 28 de Enero de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a las tasas de interés bancario corriente, que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia Financiera.”

2. La ejecutante sustenta la pretensión en tres facturas, que acompañan con los documentos contentivos de su remisión.
3. Al momento de resolver acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se abstuvo de proceder en tal sentido, mediante providencia del nueve (9) de febrero de 2021.
4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante de presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El Juez de primera instancia fundamenta su decisión, señalando que las facturas aportadas no cumplen con el requisito de aceptación. Así, expresamente señaló:

“Es el caso que ninguna de las facturas presenta el nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla.

Es claro que cuando la norma exige la firma del encargado de recibirla se está refiriendo a una persona natural, ya que una persona jurídica no puede actuar como amanuense y colocar de su puño y letra una firma, conducta que sólo está reservada precisamente a una persona natural.

De tal manera que este requisito se cumple sólo si se expresa el nombre o la identificación de una persona natural o si esta estampa su firma. Por lo anterior los códigos de barras colocados en documentos que dan cuenta del recibido de las facturas, no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

suplen el requisito exigido por la norma, y por tanto, de acuerdo a la misma, no tienen el carácter de título valor.

En esto debe precisarse que no puede confundirse la aceptación con el recibo de la factura. Estos dos actos los diferencia claramente el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, sustentó el recurso interpuesto con base en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Si bien es cierto que la facturas para ser cobradas ejecutivamente deben contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, no es cierto que la única firma válida de recepción de la factura sea la manuscrita de puño y letra de una persona natural, pues debe tener en cuenta el despacho que de acuerdo con la jurisprudencia y leyes mercantiles, es legalmente válida la firma mecánica y más cuando se habla de personas jurídicas.
2. Entiéndase que las personas jurídicas dentro de su control organizacional pueden establecer firmas mecánicas a su propio riesgo y que tienen validez legal y que son solo estas quienes pueden dentro de un proceso jurídico pueden de falsa la firma mecánica y/o utilizar medios exceptivos que ataquen esta.
3. La firma mecánica es signo distintivo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto tal y como lo contempla el artículo 621 del código de comercio; adicionalmente no puede restar importancia al recibo de la factura mediante firma mecánica código de barras.
4. Obsérvese que el código de barras impuesto, firma mecánica cumple con toda la exigencia legal establecidas del artículo 621 del código de comercio pues su parte superior lleva el nombre de ARGOS, debajo del código de barras lleva un consecutivo asignado por la empresa y la fecha tal y como lo contempla la sentencia n° 1100131030 38 2011 00 311 0 2 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 31 de Marzo de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite *¿se encuentran acreditados*



los presupuestos para librar mandamiento de pago con base en los documentos aducidos como título ejecutivo?.

CONSIDERACIONES

Acerca de los requisitos de la facturas de venta

Las facturas de venta para ser considera un título valor debe contener, además de los requisitos contemplados en el artículo 621 y 774 del Estatuto Mercantil, los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Así, el artículo 774 del Código de Comercio expresamente consagra lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio, expresamente consagra lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De conformidad con estas consideraciones procederá la Sala a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el *a quo*, mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2021, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, fundamentando su decisión en que las facturas aducidas como título de recaudo no contenían la firma manuscrita de la persona encargada de recibirla.

Atendiendo a lo anterior, la parte recurrente manifiesta su inconformidad frente a la negativa de librar mandamiento de pago, señalando que se acreditan todas las condiciones para proceder en tal sentido, precisando que los documentos aportados cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, dado que el Ordenamiento Mercantil contempla la posibilidad de reemplazar la firma de recibo manuscrita por un signo mecánico adoptado por la persona jurídica que recibe la mercancía, que representa un distintivo o contraseña, tal como lo consagra el artículo 621 del código de comercio.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la determinar si el signo mecánico estampado en los documentos remisorios de las facturas, puede sustituir la firma manuscrita de quién recibe la facturas.

En principio, se debe aclarar que el numeral 2° de la norma transcrita contempla como una exigencia de esta clase de títulos valores la fecha de recibo con indicación bien sea del nombre, de la identificación o de la firma del encargado de recibirla. Como puede advertirse con claridad, la norma consagra una disyunción, de forma tal que salvo la fecha de vencimiento, los requisitos adicionales no son concurrentes. Así las cosas, se cumpliría con este requisito si la factura contiene la fecha de recibo, acompañada de uno de los elementos adicionales (nombre, identificación o firma de quien recibe).

Este se trata de un requisito novedoso que introdujo la ley 1231 de 2008, que se encuentra relacionado con la aceptación tácita, toda vez que el término para que opere esta figura debe computarse a partir de la fecha de recibo. El requisito adicional del nombre, identificación o firma de quien recibe la factura, que debe acompañar la fecha de recibido, se consagró con el propósito de evitar que el comprador o beneficiario del servicio evadiera su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

responsabilidad por el hecho de no haber sido él quien directamente recibió la facturas, de tal forma que con esta estipulación no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes, mandatarios o representantes.

Así las cosas, bastará que el comprador o beneficiario del servicio, bien sea directamente o a través de un dependiente, indique en el cuerpo de la factura o en documento anexo a ésta, la fecha en que fue recibida, acompañada del nombre, de la identificación o de la firma de quién la recibe. Estos requisitos adicionales, que como ya se dijo, no son concurrentes, pueden ser sustituidos, bajo la entera responsabilidad del comprador, por un signo mecánico o sellos mecanográficos de quién recibe, siempre y cuando a través de ellos se pueda acreditar de forma inequívoca la identidad de quien recibe.

Al igual que como ocurre con la firma de quien crea el título valor, la firma de quien recibe la factura puede ser sustituida por un “signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. No existe norma alguna al interior del ordenamiento mercantil que impida esta posibilidad y mucho menos que exija que la firma debe ser manuscrita. Sería un exceso de ritual manifiesto exigir la rúbrica o firma manuscrita de quien recibe la factura para otorgarle el carácter de título valor.

En relación con la posibilidad de reemplazar la firma de creación por un signo o contraseña se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, los cuales bien puede aplicar para la exigencia de la firma de quien recibe la factura. Así, en Sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la Corte reiteró:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

De igual modo indicó:

“Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse. (...).”

Esta tesis que en principio se aplicaría para los casos de la firma del creador del título, bien podría cobijar la firma de quien recibe la factura, siempre que a través del sello o signo mecanográfico sea posible determinar de forma inequívoca quien recibe la factura y la voluntad expresa de hacerlo. De hecho, cabe reiterar que la firma tan solo es uno de los requisitos adicionales que pueden acompañar la fecha de recibido de la factura, habida cuenta que ésta también podrá ser acompañada por la identidad o simplemente el nombre de quien recibe.

En el caso bajo estudio, junto con las facturas se acompañó un documento remisivo de estas, en el cual se indicó la fecha de recibido de aquellas, junto con el signo mecanográfico en el que se lee el nombre de la Sociedad que recibe y un código de barras. Este Despacho considera que con lo anterior se puede entender cumplido el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que se puede determinar de forma indiscutible la fecha en la que recibieron las facturas por parte de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. A diferencia de lo expresado por el *a quo*, este Despacho no considera una exigencia inexorable el estampar la firma manuscrita de la persona natural que recibe los títulos valores para ser considerados como tal.

Ahora, si bien es cierto no se debe confundir el hecho de recibir las facturas con su aceptación, no se puede perder de vista que la estrecha relación que existe entre estas dos figuras, particularmente entre la fecha de recibido y la aceptación tácita, toda vez que, se insiste, a partir de la fecha de recibido debe computarse el término de tres (3) días para que se entienda aceptada tácitamente. Así, el inciso 3° del artículo 773 del canon mercantil expresamente dispone que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En este estadio procesal, no resulta posible determinar si el comprador presentó reclamo contra el contenido de las facturas aducidas, lo cual puede ser objeto de excepciones de mérito.

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el *a quo* no se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a revocar el auto objeto de apelación, al tiempo que se dispondrá ordenar librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla a través del cual negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior se dispone ordenar que el *a quo* proceda a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante CASAMOTOR S.A.S y en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. en los términos solicitados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64496fed0505b833b04c0604722c261fca984db5d56af2a665b59d1896ac304**

Documento generado en 27/07/2021 12:00:19 PM